



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1076/2016

Guadalajara, Jalisco, a 09 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1622/2016

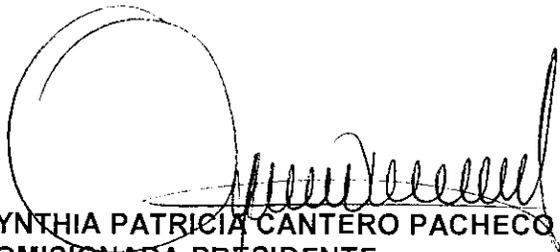
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e**

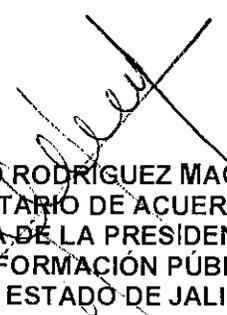
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1212, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. 031 3519 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Número de recurso

1622/2016

Fecha de presentación del recurso

26 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

De la vista que dio la ponencia instructora sobre el informe de cumplimiento no se manifestó.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe de Ley entregó información adicional y llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes dejando, sin materia al presente recurso de revisión.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

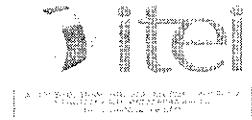
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1622/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1622/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1622/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, generándose el folio 03078616, donde requirió lo siguiente:

"Solicito perfil de puesto del titular de la Unidad de Transparencia (Dirección de Transparencia y Buenas Practicas) del Ayuntamiento de Guadalajara, así como los perfiles de puesto del personal que integran esa unidad."

2.- El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, dio respuesta respecto a la solicitud el día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis declarando:

"En respuesta a su solicitud la Dirección de Recursos Humanos a cargo del Lic. Jorge Armando Ibarra Morales remitió los perfiles de los siguientes puestos: analista, analista programador, asistente, auxiliar administrativo y técnico especializado, correspondiente a la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas, mismos que se adjuntan a la presente resolución en copia simple."

"Respecto a los perfiles restantes hacen de su conocimiento que se encuentran en proceso de diseño y elaboración, sin embargo hacen de su conocimiento que si alguna persona se encuentra interesada para ocupar algún puesto del Ayuntamiento de Guadalajara, siempre y cuando la plaza este vacante, deberá cumplir con lo fundamentado en los ordinales 14 y 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Ayuntamiento..."

3.- Inconforme, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través de Infomex, Jalisco, el día 24 veinticuatro de septiembre del año en curso, recepcionado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de septiembre, declarando de manera esencial:

"Se solicitó el perfil de puesto del titular de la Unidad de Transparencia y de quienes laboran en ella, no los requisitos para quien desee prestar servicios en el Ayuntamiento de Guadalajara."

4.- Mediante acuerdos de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó **turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1622/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la

Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1622**, el día 29 veintinueve del mismo mes y año, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/954/2016 en fecha 29 veintinueve de septiembre del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente el 05 cinco de octubre del año en curso, a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 11 once del mes de octubre de la presente anualidad, oficio de número DTB/4527/2016 signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 6 seis fojas simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"A la anterior solicitud se le dio respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información el día 21 de septiembre del 2016 en sentido Afirmativo parcialmente, en virtud de que parte de lo que el solicitante requiere es información que se encuentra en proceso de diseño y elaboración.

No obstante se le otorgaron al ahora recurrente los perfiles de los siguientes puestos: analista, analista programador, asistente, auxiliar administrativo y técnico especializado, correspondiente a la Dirección de Transparencia y Buenas prácticas consistentes en 45 copias simples que se le adjuntaron sin ningún costo al solicitante.

A su vez se le hizo del conocimiento del solicitante los requisitos que todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara deben tener para poder laborar en dicho municipio.

Al respecto, esta dirección de transparencia y Buenas Practicas analizó cuidadosamente la respuesta inicial que se le otorgó al solicitante y los alegatos contenidos en el recurso de revisión admitiendo, optando por gestionar de nueva cuenta la solicitud de información con el área generadora de la información para que se pronuncien al respecto.

En ese tenor, se le informa que la Dirección de Recursos Humanos dio contestación al presente recurso de revisión en el sentido de ratificar la respuesta inicial, pues reitera que la información solicitada sigue en proceso de diseño y elaboración.

Sin embargo, en aras de velar por el derecho al acceso a la información pública la Dirección de Recursos Humanos, adicionalmente a la respuesta inicial, optó en proporcionar al recurrente los currículums del personal de la Dirección de Transparencia y Buenas en caso de que el solicitante se refiera a los mismos y no a los perfiles técnicos del personal de esta Dirección, esperando que éstos

le sean de utilidad.

“Con lo anterior, se elaboró una nueva respuesta como actos positivos y adicionales a lo requerido a este sujeto obligado, misma que se le notificó al solicitante a su correo electrónico autorizado...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la **Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y del presentes recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, recepcionado en las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 26 veintiséis de septiembre, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió resolución el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta como advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

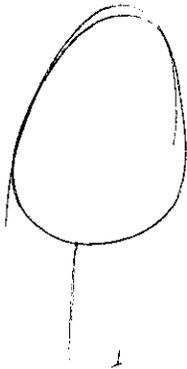
VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, amplia, aclara y precisa la información solicitada, como a continuación se declara:

“...”

4. “...Al respecto, esta dirección de transparencia y Buenas Practicas analizó cuidadosamente la respuesta inicial que se le otorgó al solicitante y los alegatos contenidos en el recurso de revisión admitiendo, optando por gestionar de nueva cuenta la solicitud de información con el área generadora de la información para que se pronuncien al respecto.

5. En ese tenor, se le informa que la Dirección de Recursos Humanos dio contestación al presente recurso de revisión en el sentido de ratificar la respuesta inicial, pues reitera que la información solicitada sigue en proceso de diseño y elaboración.

6. Sin embargo, en aras de velar por el derecho al acceso a la información pública la Dirección de Recursos Humanos, adicionalmente a la respuesta inicial, optó en proporcionar al recurrente los currículums del personal de la Dirección de Transparencia y Buenas en caso de que el solicitante se refiera a los mismos y no a los perfiles técnicos del personal de esta Dirección, esperando que éstos le sean de utilidad.
7. "Con lo anterior, se elaboró una nueva respuesta como actos positivos y adicionales a lo requerido a este sujeto obligado, misma que se le notificó al solicitante a su correo electrónico autorizado..."
8. "Así las cosas, esta dirección quiere aclarar que la información siempre se le proporciono al solicitante correctamente conforme a lo que solicitó y que, además, se buscaron formas para proporcionarle información adicional y útil al solicitante en búsqueda de la máxima transparencia y publicidad desde la solicitud de información inicial.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

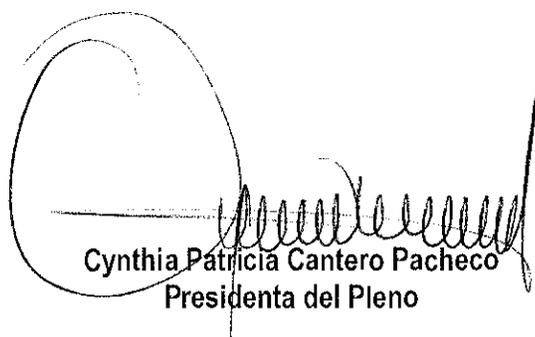
RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

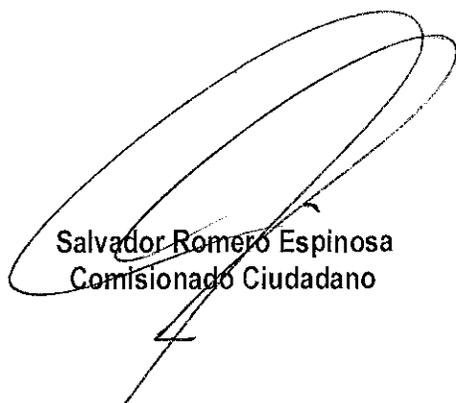
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1622/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.